

Ciudad de México, a 23 de diciembre de 2021

Expediente: CNHJ-CAMP-2133/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Víctor Hernández Ponce
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 23 de diciembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 23 de diciembre de 2021

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-CAMP-2133/2021

ACTOR: VICTOR HERNÁNDEZ PONCE

**DENUNCIADA: JOSUE NATANAEL
RAMÍREZ BEH**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-CAMP-2133/2021**, presentado por el **C. VICTOR HERNÁNDEZ PONCE**, en su calidad de militante de MORENA, en contra del **C. JOSUE NATANAEL RAMÍREZ BEH**, quien, en su calidad de militante, supuestamente ha transgredido la normativa Estatutaria de MORENA.

R E S U L T A N D O

- I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El **03 de marzo de 2021** se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual el **C. VICTOR HERNÁNDEZ PONCE**, en su calidad de militante de Morena, presenta queja en contra del **C. JOSUE NATANAEL RAMÍREZ BEH**, por supuestas transgresiones a la normativa Estatutaria de MORENA.

- II. DE LA ADMISIÓN.** Por acuerdo de fecha **19 de agosto de 2021**, se admitió la queja en virtud de que la misma cumplió con los requisitos de procedencia. Con esta

misma fecha se corrió traslado con las actuaciones del presente asunto y la queja al **C. JOSUE NATANAEL RAMÍREZ BEH**, en su calidad de denunciado dentro del presente asunto.

- III. DE LA PRECLUSIÓN DE DERECHOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA.** Que, toda vez que el denunciado no dio contestación en tiempo y forma al procedimiento instaurado en su contra, cuyo plazo de cinco días hábiles transcurrió del día 15 al 19 de noviembre de 2021, sin contar 13 y 14 por ser sábado y domingo, esta Comisión Nacional determinó la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento, mediante acuerdo de fecha **08 de diciembre de 2021**.

Asimismo, se señaló fecha para la realización de las audiencias estatutarias, y fue debidamente notificado a las partes.

- IV. DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** El día **14 de diciembre de 2021** se llevaron a cabo las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos dentro del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena. En dicha audiencia no comparecieron las partes, a pesar de haber sido debidamente notificadas.

Asimismo, esta H. Comisión tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por el actor en el escrito de queja.

- V.** No habiendo más pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de

conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-CAMP-2133/2021**, fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 19 de agosto de 2020, en virtud de haber cumplido con los requisitos de los artículos 19 y 5, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de incumplimiento de obligaciones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el recurso en forma oportuna.

¹ En adelante Reglamento.

4.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

4.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como militante de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto de Morena, así como el artículo 5º, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

5. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 47, 49, 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

6. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Que el C. **JOSUE NATANAEL RAMÍREZ BEH** en su calidad de militante ha incumplido con sus obligaciones estatutarias al realizar denostaciones en contra de MORENA al integrarse al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Por su parte, de autos se tiene que el denunciado no dio contestación al escrito de

queja instaurado en su contra, a pesar de haber sido debidamente notificado.

7. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, esta H. Comisión se constreñirá a determinar si el **C. JOSUE NATANAEL RAMÍREZ BEH** en su calidad de militante, ha denostado al partido, sumándose al Partido Revolucionario Institucional (PRI), violentando así la normativa estatutaria de nuestro partido político.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente sentencia, será verificar: a) la existencia o inexistencia de los hechos de la queja, b) analizar si los hechos demostrados de la queja transgrede la normativa interna de Morena, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto de Morena, así como del Reglamento de la CNHJ; y c) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

8. ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como

un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia supuestos actos que transgreden la normativa Estatutaria de Morena por parte del C. **JOSUE NATANAEL RAMÍREZ BEH**, al supuestamente, haber realizado denostaciones hacia Morena, sumándose al Partido Revolucionario Institucional.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

De las pruebas ofrecidas por la parte actora:

➤ **TÉCNICAS**, consistentes en:

- La publicación realizada por el C. Ricardo Medina Farfán, en su red social Facebook, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Campeche, donde se demuestra la bienvenida al C. **Josue Natanael Ramírez Beh** al Partido Revolucionario Institucional, consistente en un video de una duración de un minuto con veinticuatro segundos, del cual se desprende lo siguiente:

“Voz 1. PRI, el partido de México.

Ricardo. “Hola, ¿Qué tal?, ¿Cómo están todos ustedes? Pues miren, yo quiero compartirles que estamos platicando y dándole la bienvenida al nuestro amigo Josué Ramírez Beh, él es regidor en el cabido del honorable Cabildo de Hopelchén, el entró a través de otro partido, a través del partido MORENA y hoy vino, se acercó con todos nosotros, y nos manifestó su deseo de afiliarse a nuestro Partido Revolucionario Institucional. ¿Cómo estás Josué? Muchas gracias, ¿Cómo ves?”

Josué: “Muchas gracias por la invitación y aquí, pues a sacar adelante a nuestro Estado y vamos a recuperar lo que realmente es la política en nuestro gobierno.”

Ricardo: “¿Cómo es que te decidiste hasta ahora a afiliarte a nuestro partido?”

Josué: “Pues, creo que, a lo largo de todas las decepciones del gobierno Federal, de todo lo que ha hecho y quitado a muchísimas personas, creo que no es el gobierno que uno esperaba y que realmente hay cosas que hacer tenemos que recuperar todo lo que realmente había.”

Ricardo: “Pues bueno, Josué, no solamente te damos la bienvenida, estamos seguros vas a seguir haciendo un gran papel con todo tu labor social y este interés que tienes de servir a tu comunidad. Y juntamente con él, muchas otras gentes están acercándose, están buscando finalmente ser parte de nuestro Partido Revolucionario Institucional y para todos ustedes están las puertas abiertas. “

Josué: “Muchas gracias.”

Ricardo: “Felicidades.”

➤ Las **DOCUMENTALES** consistentes en:

- Constancia de asignación de Regidor del C. **JOSÚE NATANAEL RAMÍREZ BEH**, del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche por el Principio de Representación Proporcional para el periodo 2018-2021, emitida en el Consejo Distrital 18 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- Copia de la asignación de fecha 10 de diciembre de 2018, al cargo por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento del municipio de Hopelchén, Campeche, expedida por el Consejo General

del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- Nombramiento de la parte actora, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que acredita al C. Víctor Hernández Ponce como militante y suplente del representante de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral de Campeche.

A las pruebas técnicas se les da valor probatorio pleno, tal como lo establece el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, pues del análisis realizado de las capturas de pantalla referidas anteriormente, aportadas por la parte actora en su escrito de queja, se desprenden indicios, los cuales son perfeccionados al administrarse con las pruebas documentales consistentes en **las asignaciones como Regidor del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, por MORENA, por el principio de Representación proporcional**, lo anterior tomando en consideración que no existe prueba en contrario sobre la autenticidad del documentos publicado en medios digitales y atendido a lo establecido en la tesis jurisprudencial con clave I.4o.A.110 A (10a.), titulada **“INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL”**.²

En cuanto a la documental consistente en el nombramiento expedido por la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a favor del actor se le otorga valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ. De dicha probanza se desprende la calidad de militante del actor dentro de este procedimiento partidista.

Asimismo, la parte actora del presente procedimiento ofrece la Presuncional en su

² Consultable en el portal electrónico:

<https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2017009&Tipo=1>

doble aspecto legal y humana; prueba que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo hará prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

Se tiene que, tal como se señaló en el acuerdo de preclusión de derechos de fecha 08 de diciembre de 2021, así como en el acta de audiencia celebrada en fecha 14 de diciembre de 2021, se tuvo por precluido el derecho del C. **JOSUÉ NATANAEL RAMÍREZ BEH** a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento, toda vez que no dio contestación al escrito presentado en su contra.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes, concluyéndose que el C. **JOSUÉ NATANAEL RAMÍREZ BEH**, ingresó al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que de la valoración de los medios probatorios ofrecidos por el actor queda acreditada plenamente la conducta denunciada, esto es, que el C. **JOSUÉ NATANAEL RAMÍREZ BEH** se integró al Partido Revolucionario Institucional; asimismo de la Presuncional humana se desprende la voluntad del C. **JOSUÉ NATANAEL RAMÍREZ BEH** de apoyar notoriamente los postulados de un partido político antagónico a Morena, derivado de su participación en otro partido político.

B) ANALIZAR SI LOS HECHOS DEMOSTRADOS DE LA QUEJA TRANSGREDEN LA NORMATIVA INTERNA DE MORENA, AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 53 DEL ESTATUTO DE MORENA, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ;

Una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos denunciado, lo procedente es analizar si contravienen la normativa interna de Morena, o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Es por ello que resulta necesario establecer las premisas normativas sobre la vulneración de normas de participación político-electoral de los militantes de Morena, tal como fue denunciado por el actor.

El estatuto de Morena establece lo siguiente:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;”

El artículo 129, incisos g), h) e i) del Reglamento de la CNHJ establece lo siguiente:

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.

h) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.

i) Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.

Esta disposición partidista prevé como falta apoyar de manera notoria los postulados de otros partidos políticos y/o personajes antagónicos a los principios establecidos en los documentos básicos de Morena y realicen actos de alianzas con otros partidos y/o con personajes antagónicos a Morena, esto atendiendo a la literalidad del mismo.

En esta tesitura, el artículo 4º numeral 1 párrafo inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que un militante o afiliado es el ciudadano que en pleno ejercicio y goce de sus derechos político electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna.

En tanto que el artículo 3º del Reglamento de Afiliación de MORENA establece que solo se podrán afiliar a este instituto político los mexicanos dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha.

De estos artículos puede decirse un ciudadano se afilia a nuestro partido político expresamente se obliga a cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa interna de MORENA.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los institutos políticos deberán contar con una Declaración de Principios que deberán ser congruentes con el Programa de Lucha y Estatuto, ahora bien, el artículo 35 y 37 del mismo ordenamiento establece la obligación de este instituto político de contar con documentos básicos en los que se plasmen los principios ideológicos de carácter político, económico y social que ostentamos como partido político.

De lo antes citado se puede interpretar que los ciudadanos que se afilian a MORENA aceptan cumplir con los acuerdos tomados por los órganos de MORENA y aceptan promover la participación del pueblo en la vida democrática bajo los postulados de MORENA, luego entonces resulta dable entender que deben coadyuvar con este instituto político a defender los postulados de nuestro instituto político, pues sólo de esta manera un militante cumple con su obligación de combatir al régimen de privilegios caducos y defender los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos, tal como se establece en el artículo 6º incisos a) y d) de la norma estatutaria, en relación con el cuarto párrafo del Programa de Lucha que refiere que el cambio de régimen se da por la vía electoral.

Es por ello que las transgresiones de las obligaciones mencionadas en este apartado no solamente se actualizan a partir de ingresar o ser postulado a otro partido político, sino que también se actualiza este supuesto al manifestar su aprobación, y en su caso, el apoyo a un Partido Político que ostenta principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a los postulados por MORENA.

Por lo antes expuesto, puede precisarse que promover la participación político electoral en torno a postulados de partidos políticos diversos a MORENA no

solamente se actualiza a partir de ingresar o ser postulado a aquellos, sino que este principio se vulnera cuando un militante sin actualizar los supuestos mencionados, muestra su aprobación a otras fuerzas políticas, es por ello que la conducta del C. **JOSUÉ NATANAEL RAMÍREZ BEH** se actualizan al ingresar a otro partido político, como lo es el Partido Revolucionario Institucional.

Sirva de sustento la Tesis IX/2005 titulada “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME**”³ con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad.

C) EN CASO DE PROCEDER, RESOLVER SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Continuando con la metodología de análisis del presente asunto, resulta procedente resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción como lo establece el artículo 138 del Reglamento de la CNHJ.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico partidista, para lograr el respeto de las normas de este partido político. Es por ello que las y los integrantes de esta Comisión deben hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca guarde parámetros efectivos y legales.

- Individualización de la sanción del C. **JOSUÉ NATANAEL RAMÍREZ BEH.**

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

³ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS,DE,LOS,PARTIDOS,POL%C3%8dTICOS.,ES,ADMISIBLE,SU,INTERPRETACI%C3%93N,CONFORME>

El apoyo del C. **JOSUÉ NATANAEL RAMÍREZ BEH** al Partido Revolucionario Institucional (PRI), lo cual conlleva implícito el rechazo a los postulados de este partido político como se puede advertir de las declaraciones realizadas por el denunciado.

b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.

Se vulnera una obligación de los militantes de este partido político, pues como ya se mencionó, el militante apoyó notoriamente los postulados de otro partido político, al mismo tiempo que rechazó defender los postulados de Morena.

De esta manera se advierte que comete una falta prevista en el Artículo 129 inciso g) del Reglamento de la CNHJ.

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: Apoyar los postulados del Partido Revolucionario Institucional.

Tiempo: La conducta sancionada se realizó el día 23 de febrero de 2021.

Lugar: Los hechos denunciados fueron realizados en la red social denominada Facebook, en el perfil del C. Ricardo Medida Farfán, Presidente del Comité Directivo Estatal Del PRI en el Estado de Campeche.

d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.

En el presente caso es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es sabido su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este

caso no acontecerá.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

En el caso en concreto, debe considerarse que la conducta se tuvo por acreditada en términos del video publicado en la red social denominada Facebook, en el perfil del C. Ricardo Medida Farfán, Presidente del Comité Directivo Estatal Del PRI en el Estado de Campeche.

f) La reincidencia;

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en que se evidencie que el denunciado hubiese sido sancionado con antelación por hechos similares, por tal motivo resulta procedente imponer la sanción menor para la conducta acreditada.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues la conducta consiste en ingresar a otro partido político.

❖ Sanción

El artículo 129, inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece como sanción la cancelación del registro cuando un militante se afilie a otro partido. A efecto de dar claridad sobre el mismo, resulta necesario que el mismo sea citado a continuación.

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE

MORENA.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

(...)

g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.

(...)”

Tomando en consideración las particularidades de las conductas sancionadas con la señalada en el artículo que antecede, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse al C. **JOSUÉ NATANAEL RAMÍREZ BEH** es la **CANCELACIÓN DE SU REGISTRO COMO MILITANTE DE MORENA.**

La cancelación de registro constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares al interior del partido, **pues hace patente a quien inobservó las normas internas de Morena y reprime el incumpliendo a las mismas.** Además se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que, para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución, entre ellos, el ejercer sus derechos como militante, es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de Morena, resultando en el caso particular al apoyar notoriamente los postulados de un partido político antagónico a Morena, se estima que el denunciado incumple con las responsabilidades y obligaciones de nuestro partido.

9. EFECTOS

- La cancelación del registro de militante de MORENA del C. **JOSUÉ**

NATANAEL RAMÍREZ BEH.

- La destitución del **C. JOSUÉ NATANAEL RAMÍREZ BEH** de cualquier cargo de representación y/o dirección que ostentara en MORENA, así como de cualquier otro de diversa naturaleza.

Asimismo, su inhabilitación para participar en los procesos internos de renovación de dirigentes y/o para ser registrados como candidatos a puestos de elección popular ya sea de naturaleza interna o externa, así como de cualquier otra actividad que conlleve la representación de este instituto político.

- Se instruye a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones realice las diligencias necesarias para dar cumplimentación a lo ordenado en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 53 inciso g) del Estatuto de Morena; 122, inciso f) y 129 inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

RESUELVEN

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

TERCERO. Se sanciona al **C. JOSUÉ NATANAEL RAMÍREZ BEH** con la **cancelación de su registro como militante de MORENA**, en términos de lo expuesto en el Considerando 8 de la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO